

**VICTORIA STORANI DE BOLDANICH E HIJOS
v. ANSALDI, IMPERIALE Y BOVIO**

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional.

La declaración constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley, da lugar a recurso para ante la Corte Suprema en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.

El art. 17 de la Constitución Nacional ampara todo aquello que forma el patrimonio del habitante de la Nación, tratándose de derechos reales o personales, de bienes materiales o inmateriales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.

Es violatoria de los arts. 222 del Código de Procedimien-

(1) Fecha del fallo: junio 26 de 1933. Véase Fallos: 12,127; 24,248; 95,290; 115,163; 156,318.

tos Civiles supletorio de la ley federal N° 50 y del art. 17 de la Constitución Nacional y susceptible de recurso extraordinario, la resolución que modifica arbitrariamente la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y cumplida por el demandado, para privar a dos de los actores del derecho a la indemnización reconocido en la misma e incorporado a su patrimonio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, junio 26 de 1939.

Autos y Vistos: Considerando:

Que según resulta de los autos remitidos por vía de informe, doña Victoria Storani, viuda de Boidanich, demandó en su nombre y en el de sus hijos menores Rogelio, Adelqui y Vilma Susana, a los señores Ansaldi, Imperiali y Bovio, por indemnización de los daños que le ocasionó la muerte de don Nicolás Boidanich, esposo de doña Victoria, padre legítimo de la menor Vilma y padrastro de los otros dos menores (documentos de fs. 4, 6, 7, 8) a quienes mantenía con lo que ganaba mediante su trabajo (fs. 9 y 10 de la demanda).

El señor juez federal dictó sentencia "haciendo lugar a la demanda y condenando a los señores Ansaldi Imperiali y Bovio a abonar a los actores doña Victoria Storani viuda de Boidanich y sus hijos, menores de edad, Rogelio, Adelqui y Vilma Susana Boidanich y Storani, la suma de doce mil pesos nacionales, con sus intereses..." y con costas (ver fs. 118 vta.).

Ese fallo fué confirmado por la cámara federal en los siguientes términos (fs. 153): "Se resuelve: confirmar en lo principal la sentencia apelada, obrante de fs. 113 a fs. 118, que hace lugar a la demanda entablada por doña Victoria Storani viuda de Boidanich e hijos menores Rogelio, Adelqui y Vilma Susana Boidanich y

Storani, contra los señores Ansaldo Imperiali y Bovio, modificándola en la indemnización acordada, que se fija en siete mil pesos nacionales. Páguense los intereses y las costas en la forma establecida en el considerando 3º”.

La sentencia de la cámara fué notificada a las partes y consentida por éstas (fs. 153 y 154) y en cumplimiento de la misma la parte demandada depositó judicialmente el importe correspondiente, dándolo en pago a la actora (fs. 157 y 158).

Con motivo de una observación formulada por el señor defensor oficial en cuanto al destino que debería darse a los fondos pertenecientes a los menores (fs. 160 y sigts.) el señor juez federal resolvió que la mitad de la indemnización correspondía a la viuda del causante, y ordenó entregársela, debiendo ser depositada la otra mitad en el Banco de la Nación, enenta “Usuras Pupilares” u la orden conjunta de los menores y del defensor (fs. 168 vta. y 163). Apelada esta resolución por el defensor sosteniendo que debía establecerse mediante un peritaje la parte correspondiente a la viuda y a los menores, la cámara federal declaró (fs. 172) que la liquidación ó partición reclamada es innecesaria, por ser ajustada a derecho la resolución del juez, debiendo sin embargo, ser rectificada en la parte que manda depositar la mitad de la indemnización como perteneciente a los tres menores, que ese depósito debe ser efectuado tan sólo a nombre de la menor Vilma Susana. “Ha existido en efecto — dijo el tribunal — un error nacido de la manifestación equivocada de la demanda que se ve a fs. 10 que las partes ni el señor defensor, ni los jueces observaron, considerando a los dos menores Rogelio José y Adelqui Antonio, como hijos de la víctima y con derecho, en consecuencia, a percibir la indemnización.”

zación acordada. Pero nada se opone a que, descubierto el error se le repare, como cuadra en justicia”.

El señor defensor interpuso entonces el recurso de reposición y el extraordinario, sosteniendo que al pasar la sentencia en autoridad de cosa juzgada el derecho a la indemnización fijada en ella había ingresado al patrimonio de los cuatro actores, a ninguno de los cuales podía, por lo tanto, privársele del mismo, y que la sentencia de la cámara importaba también violar lo dispuesto en el art. 222 del Código supletorio de la ley federal n° 50.

La cámara federal denegó, el recurso, por lo que el defensor ocurre en queja.

Que esta Corte Suprema ha resuelto que la declaración constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley, da lugar a recurso para ante ella en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces (Fallos: 112, 384; 131, 387; 150, 84).

Que éste es, precisamente, uno de esos casos, en los cuales corresponde que la Corte tome intervención aun no tratándose de una sentencia definitiva, en cuanto, como se dijo en el fallo del tomo 156, pág. 283, las actuaciones aparecen realizadas con transgresión de principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia, velando por su eficiencia en cumplimiento de los altos deberes que al respecto le conciernen.

Que, en efecto, la sentencia que hizo lugar a la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios deducida por la viuda en nombre de ella y de sus tres hijos menores que vivían con lo que ganaba el causante, según se dice en aquélla tiene la autoridad de la

cosa juzgada y ha sido cumplida por los demandados. Y no es dudoso que esa sentencia se dictó a favor de la viuda y de sus tres hijos, como no lo es que la suma acordada en concepto de indemnización fué fijada teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, la de que el accidente privaba del sostén del causante a los tres menores, pues a ello se hace referencia tanto en el fallo del juez como en el de segunda instancia.

Que, en consecuencia, por el fallo de fs. 152 consentido por las partes se incorporó el patrimonio de cada uno de los menores un derecho a una porción de la suma establecida como resarcimiento de los daños ocasionados por el accidente.

Que ese derecho se halla protegido por el art. 17 de la Constitución Nacional que, como lo ha declarado esta Corte, ampara todo aquello que forma el patrimonio del habitante de la Nación, trátase de derechos reales o personales, de bienes materiales o inmateriales (Fallos: 137, pág. 62 *in fine* y también: 145, 327).

Que la resolución de fs. 172 al decidir, so pretexto de haberse incurrido en error en la sentencia definitiva y firme, que la indemnización acordada por ésta a la viuda y a los tres menores sólo debe concederse a aquélla y a uno de éstos, no sólo incurre en manifiesta violación de las disposiciones de la ley procesal acérea de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada (art. 222 del Cód. supletorio) sino que se aparta del cumplimiento de la ley para privarlos arbitrariamente de un derecho incorporado a su patrimonio cuya inviolabilidad está asegurada por disposición expresa de la Constitución Nacional (art. 17).

En su mérito y oído el señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso y siendo innecesaria mayor substanciación, (Fallos: 181, 85) se resuelve

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

revocar la sentencia apelada de fs. 172 en cuanto ha sido materia del recurso. Notifíquese y devuélvase al tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO
SAGARNA — LUIS LINARES —
— B. A. NAZAR ANCHORENA
— F. RAMOS MEJÍA.
